



**RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA Y DESIGNA  
FUNCIONARIO DE LA SUPERINTENDENCIA PARA  
EFECTOS DE NOTIFICAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 25**

**Santiago, 14 ENE. 2013**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 17, de 31 de mayo de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 888, de 27 de diciembre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° Con fecha 7 de enero de 2013, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá recibió una carta de autodenuncia, de conformidad al artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por parte de la Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., suscrita por don Christian Hernández Badilla, Gerente General (S);

3° La carta referida en el considerando anterior, informa: i) una fuga de aproximadamente 1.000 litros de petróleo Bunker desde los estanques de calentador de refino, detectada el día 4 de enero de 2013; ii) que el petróleo alcanzó una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, cuyo efluente es descargado en la Quebrada Blanca; iii) que, en razón de lo señalado en el punto ii) el petróleo escurrió a lo largo de las Quebradas Blanca y Choja por una distancia de 12 kilómetros aproximadamente; iv) que una vez detectada la fuga se adoptaron diversas medidas de contingencia que se indican en la carta; v) que la descarga del efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas constituye una medida compensatoria establecida en el considerando 4.2.2 de la Resolución N° 59, de fecha 18 de noviembre de 1998, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, que califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental correspondiente al Proyecto Botadero de Ripio Norte de Lixiviación, y; vi) que dentro del plazo de 10 días presentará un programa de cumplimiento, en los términos dispuestos en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

4° Posteriormente, con fecha 9 de enero de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente ha recibido un escrito de la Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., representada por don Francisco Javier Allendes Barros, reiterando la autodenuncia indicada en el numeral anterior. Asimismo, fija domicilio para todos los efectos legales, acompaña copia simple de la autodenuncia ingresada en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, solicita confidencialidad y reserva respecto a los documentos y antecedentes que obren en el proceso, acompaña diversos antecedentes para acreditar la personería del representante, y otorga patrocinio y poder a las personas que indica;

5° El artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente regula la autodenuncia, como un instrumento que incentiva el cumplimiento de la legislación ambiental, al eximir de multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en el artículo 35 de la referida ley, siempre y cuando ejecute íntegramente un programa de cumplimiento. En el caso que el infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, la utilización por segunda y tercera vez de dicho mecanismo rebajará hasta un 75% y 50% respectivamente;

6° El inciso tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia, señala los requisitos o condiciones que debe cumplir la autodenuncia para que sea declarada admisible, e indica que la exención o rebaja sólo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción y adopte, de forma inmediata, todas las medidas para reducir o eliminar los efectos negativos;

7° De la simple lectura de los antecedentes señalados en los considerandos 2°, 3° y 4° de la presente resolución, se determina que la autodenuncia no cumple con los requisitos señalados. En efecto, la autodenuncia no consta de una descripción precisa y comprobable de los hechos que constituyen la infracción, al carecer de una especificación pormenorizada de los hechos que fundan la infracción, y de documentos o antecedentes que permitan al órgano fiscalizador comprobar la veracidad y exactitud de los hechos indicados. Lo anterior se encuentra ratificado por el infractor que informa, en su presentación de 9 de enero de 2013, el inicio de una investigación interna para conocer con claridad los hechos que fundan la infracción. Al respecto señala: “[...] inició una investigación interna para los efectos de determinar con claridad el alcance de los hechos y de las causas de la contingencia.”;

8° Asimismo, la autodenuncia no permite a la Superintendencia colegir fehacientemente que las medidas adoptadas, que simplemente se enumeran en las presentaciones efectuadas por el infractor, hayan sido las necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos. Además, la autodenuncia carece de documentos o antecedentes que permitan al órgano fiscalizador comprobar la veracidad, exactitud y eficacia de las medidas adoptadas y señaladas en la autodenuncia.

9° El artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que en lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

10° El artículo 31 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, indica que en caso de que la solicitud de iniciación de un procedimiento

administrativo no reúna los requisitos señalados en el artículo precedente y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, bajo apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición;

11° De este modo, en el presente caso debe concederse un plazo de 5 días para que el infractor acompañe los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el inciso tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia, debiendo suministrar a la Superintendencia información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción y de las medidas, adoptadas de forma inmediata, para reducir o eliminar los efectos negativos, bajo apercibimiento de tener por desistida su presentación;

12° El artículo 22 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que señala que los interesados podrán actuar por medio de apoderados, cuyo poder deberá constar en escritura pública o documento privado autorizado ante notario;

13° La presentación de 9 de enero de 2013, ante esta Superintendencia, en que el infractor otorga patrocinio y poder a los abogados que indica, no otorga poder en las formas indicadas en el considerando anterior.

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Téngase presente la presentación ingresada el 7 de enero de 2013 al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, por parte de la Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A.;

**SEGUNDO:** Respecto a la presentación ingresada el 9 de enero de 2013 a la Superintendencia del Medio Ambiente, por parte de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., representada por don Francisco Javier Allendes Barros:

**1. A lo principal:** Concédase un plazo de 5 días a Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., representada por don Francisco Javier Allendes Barros, para que acompañe los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el inciso tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia, debiendo suministrar a la Superintendencia información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción y de las medidas, adoptadas de forma inmediata, para reducir o eliminar los efectos negativos, bajo apercibimiento de tener por desistidas sus presentaciones;

**2. Al primer otrosí:** Téngase presente para todos los efectos legales el domicilio indicado por el infractor;

**3. Al segundo otrosí:** ténganse por acompañado;

**4. Al tercer otrosí:** No ha lugar. Sin perjuicio, que se declare la reserva o secreto de los documentos objeto del presente expediente de conformidad a lo dispuesto en la letra b) del N°1 del artículo 21, de la Ley N°20.285 sobre acceso a la información pública y la letra b) del N°1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 13, de 2 de marzo de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que Aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la información, lo que será resuelto en su oportunidad;

5. Al cuarto otrosí: Ténganse por acompañado el documento que se indica;

6. Al quinto otrosí: Téngase por no constituido el poder a doña Paulina Riquelme Pallamar, doña Paula Medina Fuentes y don Bastian Pastén Delich.

**TERCERO:** Desígnase a doña Leslie Cannoni Mandujano, funcionaria de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**CUARTO:** Custódiese los presentes documentos de la autodenuncia por doña Andrea Reyes Blanco, funcionaria de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**QUINTO:** Asígnese el rol A-001-2013 a la presente autodenuncia.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



**CRISTOBAL OSORIO VARGAS**

Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios  
Por Orden del Superintendente del Medio Ambiente

ARB/PIM/PAC/LCM